



Barranquilla, 26 de enero de 2022

Radicado: 08001 40 53 008 2019 00496 00

Tipo De Proceso: Ejecutivo

Demandante: ESPERANZA PINILLA PINILLA

Demandado: ANDRÉS FELIPE FUENTES BARROS, ANDREA CAROLINA FUENTES BARROS, JUANA CECILIA BARROS VILLANUEVA y FEIBER CARDENAS RODRIGUEZ

**Informe secretarial.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

**ANTECEDENTES**

ESPERANZA PINILLA PINILLA, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ANDRÉS FELIPE FUENTES BARROS, ANDREA CAROLINA FUENTES BARROS, JUANA CECILIA BARROS VILLANUEVA y FEIBER CARDENAS RODRIGUEZ, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título ejecutivo.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 23 de julio de 2019, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado No. 124 de julio 24 de 2019, y a la parte demandada, así:

El demandado FEIBER CARDENAS RODRIGUEZ fue notificado personalmente el día 29 de abril de 2021, quien propuso excepciones a las cuales el Despacho se abstuvo de darles trámite por carecer de derecho de postulación; el demandado ANDRÉS FELIPE FUENTES BARROS fue notificado personalmente a través de apoderada judicial el 31 de mayo de 2021, quien propuso excepciones, las cuales fueron presentadas extemporáneamente.

A las demandadas ANDREA CAROLINA FUENTES BARROS y a JUANA CECILIA BARROS VILLANUEVA, quienes fueron emplazadas, se le designó curador AD LITEM y fue notificado el 6 de agosto de 2021, quien contestó la demanda sin oponerse a la Ejecución.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es un contrato de arrendamiento que hace de la presente, una

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono: 3400806. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



acción ejecutiva constituida por un título del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de ESPERANZA PINILLA PINILLA contra ANDRÉS FELIPE FUENTES BARROS, ANDREA CAROLINA FUENTES BARROS, JUANA CECILIA BARROS VILLANUEVA y FEIBER CARDENAS RODRIGUEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 1.650.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
6. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.
7. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3400806. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3400806. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4